

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN |                        |
|------------------------|------------------------|
| OVIEDO. . . . .        | 8,00 pesetas trimestre |
| PROVINCIA. . . . .     | 9,00 — —               |
| NUMERO SUELTO. . . . . | 0,50 — —               |

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

### Ministerio de la Gobernación

Orden de 4 de julio de 1939 aprobando el Reglamento de la Prestación Personal a favor del Estado.

Por Decreto de 16 de mayo último se estableció la prestación personal a favor del Estado para ser invertida en la reconstrucción nacional, en obras a cargo del Estado, la provincia o el Municipio.

Dificultades de desplazamiento en la mayoría de los casos, puesto que más de la mitad de la Nación no ha sufrido devastaciones; discontinuidad en la tarea, dada la forma intermitente o fraccionaria en que convenga a cada ciudadano realizar su prestación; gran dificultad de formar equipos bien ponderados y eficaces para obtener un rendimiento conveniente en los trabajos, dada la corta permanencia de cada individuo y lo que es equivalente, la muy frecuente sustitución en todos y cada uno de los trabajos y demás inconvenientes del mismo orden, como asimismo la conveniencia de los individuos sujetos a la imposición, hacen necesario establecer un régimen de compensaciones que permita en la generalidad de los casos el cumplimiento de la obligación sin desplazamiento ni cambio de ocupación, es decir, sin aplicarse a profesión u oficio distinto del suyo y lo más frecuentemente sin desatender sus ocupaciones ni mermar sus ingresos, sino rindiendo el trabajo en horas extraordinarias o con intensificación de su esfuerzo.

En consecuencia, pues, con la autorización de dicho Decreto, y a fin de lograr la más fácil y eficaz manera de hacer efectiva la imposición que en el mismo se contiene, este Ministerio se ha servido aprobar el siguiente Reglamento de la Prestación Personal a favor del Estado.

Artículo 1.º—La prestación personal a favor del Estado, establecida por Decreto de 16 de mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España comprendidos en las edades desde 18 a 50 años inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo

que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y, en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo 2.º—Todos los individuos comprendidos en la obligación referida, que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que le asignen en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o Empresa privada, bien entendido que en todos los casos la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se establece.

Artículo 3.º—A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuenta, podrá ésta suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas.

Artículo 4.º—El Gobierno de la Nación podrá decretar que todo el personal que ocupe su actividad en cualquier ramo de la producción, aumente ésta en la cantidad bastante a compensar con su producto el importe de la prestación a que están obligados por el Decreto de su creación. Para decretar el dicho aumento, será precisa una investigación para llegar a la conclusión de que dicho incremento es conveniente a la economía nacional.

El importe de las prestaciones personales correspondientes a los individuos a que se refiere el artículo anterior, se compensará en todo o en la parte que a ello alcance, aplicando a los transportes realizados, a los efectos de tal compensación, las tarifas mínimas correspondientes a las clases de mercancías que fueron transportadas.

Artículo 6.º—También podrán utilizarse para compensar la pres-

tación personal y a los fines de la reconstrucción nacional, el material de transportes de todas clases, cuando haya de marchar en vacío, pero aplicando tarifas de balasto, de carga en lastre, o de servicio propio de las empresas, según disponga el Gobierno por la Autoridad en quien delegue.

Artículo 7.º Cuando para intensificar algunas producciones a los fines de la reconstrucción, estimara el Gobierno conveniente facilitar a la industria energía eléctrica, podrá obligar a las empresas eléctricas al suministro correspondiente a las tarifas establecidas para cada caso, y compensando el importe de la energía suministrada, con el de la prestación del personal de las respectivas empresas.

Artículo 8.º En todas las provincias se crea el cargo de Comisario-Interventor de la prestación personal.

Artículo 9.º Por el Instituto de Crédito, se abrirán los concursos oportunos para los nombramientos de Comisarios-Interventores; será requisito indispensable para optar al cargo, el estar en posesión del título de Intendente o Profesor Mercantil u otro académico superior.

Artículo 10. A los efectos de los Comisarios-Interventores, se dividen las provincias en cuatro categorías en relación con sus habitantes: Primera categoría: Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla, Oviedo y La Coruña. Segunda categoría: Badajoz, Jaén, Córdoba, Murcia, Granada, Málaga, Pontevedra, Alicante, Zaragoza y Cádiz. Tercera categoría: Salamanca, Albacete, Gerona, Lérida, Cuenca, Castellón de la Plana, Santa Cruz de Tenerife, Guipúzcoa, Valladolid, Ciudad Real, Toledo, Vizcaya, Lugo, Gáceres, León, Orense, Baleares, Sanander, Burgos, Huelva, Tarragona, Navarra y Almería. Cuarta categoría: Zamora, Teruel, Las Palmas, Huesca, Avila, Palencia, Guadalajara, Logroño, Segovia, Soria y Alava.

Artículo 11. Sus atribuciones serán las correspondientes a la intervención, dirección e inspección del servicio, con arreglo a las normas del mismo, con facultades de imposición de multas y sanciones

que en este Reglamento se señalan.

A estos efectos, será considerado como Superior Jerárquico de aquellas autoridades y organismos que intervengan o tengan alguna relación con la prestación personal.

Artículo 12. Para la formación del censo, el Comisario-Inspector, inmediatamente a la publicación de este Reglamento en el *Boletín Oficial del Estado*, remitirá un bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado profusamente en el Municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los 18 años y los comprendidos hasta la edad de los 50, hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento, de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente una profesión, arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia, por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada Autoridad o funcionario, llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pesetas.

Artículo 13. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisariado.

Estos impresos constarán de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo constar la edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesta a realizarla o a redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado, si la presentación es personal, o se enviará por correo, si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la presentación de la inscripción; y

el otro acreditativo de ello, que se enviará al Comisario Interventor.

Artículo 14. El plazo para la inscripción en las listas, terminará forzosa e invariablemente el día 31 de agosto, y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación, serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición a juicio del Comisario-Interventor por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrá imponerse arresto supletorio hasta el límite que estén facultadas las Autoridades Gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el censo, o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2.000 pesetas, que impondrá el Comisario Interventor. Por falta de pago o insolvencia, sufrirá el arresto subsidiario.

Artículo 15. Los Superiores de todas las Ordenes religiosas de varones, los Directores o Administradores de los establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los establecimientos Penales, los Directores, Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los Patrones de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio, y en general todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar antes del día 31 de agosto, declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realiza su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas, que será impuesta por el Comisario-Interventor.

Artículo 16. Los Jueces Municipales estarán obligados a facilitar de oficio la relación de los individuos anotados en los Registros de su cargo que hayan cumplido los 18 años en cada uno de los trimestres anteriores.

Artículo 17. Servirán de base para la formación del censo las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como asimismo los padrones vecinales, el alistamiento militar y en general cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la formación del censo, que deberá tener terminado forzosamente antes del 30 de septiembre.

El censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por el propio Secretario que comunicará su resolución tanto al interesado como al propio Comisario-Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de diez días a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los re-

curios en el plazo de 10 días, cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente, el cual, a su vez, dará traslado al interesado.

A la vista del censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario-Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de octubre.

El censo y las listas cobratorias se harán, el primero por cuadruplicado, estando uno de los ejemplares permanentemente expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, los otros tres remitidos al Comisario-Interventor, al Interventor del Ayuntamiento y al Instituto de Crédito, respectivamente. De las listas cobratorias un ejemplar será expuesto asimismo permanentemente en el Ayuntamiento, otro se remitirá al Comisario-Interventor y otro al Instituto de Crédito.

Artículo 18. El censo será rectificado trimestralmente por agregación de las altas y bajas que se produzcan, las cuales figurarán en los apéndices correspondientes.

El Comisario-Interventor cuidará de hacer público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de bandos en los pueblos la obligación que tienen los nuevos contribuyentes de inscribirse en el censo, por los mismos trámites señalados.

Artículo 19.—A los efectos contributivos, las altas en el censo tendrán efectividad en el trimestre siguiente y las bajas desde que se produzcan.

Artículo 20. Los Secretarios que incluyan en el censo respecto individuos naturales de otros pueblos deberán dar conocimiento de ellos al del Municipio de su naturaleza, a fin de que sean en éste excluidos si tienen su residencia habitual en aquél.

De tener casa abierta o ejercer la profesión, arte u oficio indistintamente en varios lugares, cabrá al interesado el derecho de opción.

Las cuestiones de competencia que se susciten serán resueltas por el Comisario-Interventor.

Artículo 21. La prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación a razón de cuatro días los tres primeros trimestres naturales y tres el último.

Artículo 22. Los Comisarios-Interventores, por conducto de los Jefes de las Juntas de clasificación y revisión, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil y Carabineros, podrán utilizar a sus individuos para la investigación y comprobación que estimen oportunas a los efectos de la prestación personal.

Artículo 23. Las denuncias por omisiones en el censo, serán dirigidas por escrito al Comisario-Interventor, y si se comprobara la denuncia y fuere exacta, tendrá derecho el denunciante a descargar su obligación de prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia, pero si resultase falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 15.

Artículo 24. Habrá un periodo de recaudación voluntaria y otro ejecutiva. La recaudación ejecutiva se acomodará a lo que disponga el Estatuto de Recaudación en cuanto sea posible.

Artículo 25. Por regla general, la recaudación de la conversión en efectivo de la prestación personal, estará confiada al Secretario, al Interventor y al Depositario de cada Ayuntamiento. En las capitales de provincia, tanto la formación del censo como la recaudación, estarán a cargo del Secretario, Interventor y Depositario de las respectivas Diputaciones. No obstante, el Instituto está facultado para conceder a quien estime más conveniente, tanto la recaudación como la formación del censo, como también para llevar a cabo una u otra directamente por sus propios medios.

Artículo 26. La lista cobratoria aprobada por el Comisario-Interventor, constituirá el cargo de la cuenta del recaudador. Servirá de abono el importe de las cantidades recaudadas y el de las relaciones de descubierto.

Artículo 27. Las cantidades recaudadas podrán ser ingresadas en las respectivas Cajas municipales en calidad de depósito, a disposición del Instituto.

Cuando así se disponga, el Depositario se hará cargo de las cuotas que se satisfagan, y antes de cerrar el día, las ingresará relacionadas en virtud del oportuno cargareme.

Artículo 28. Los recaudadores remitirán, al menos quincenalmente, a las Diputaciones Provinciales respectivas, las cantidades que hayan recaudado, para su ingreso en calidad de depósito, a favor del Instituto.

De modo análogo, las Diputaciones Provinciales remitirán al Instituto la recaudación quincenal.

Artículo 29. Las cantidades que hayan de satisfacer los patronos por cuenta de los contribuyentes, tendrán el carácter de fondos en depósito a favor del Estado; dichas cantidades no podrán recibir, por tanto, aplicación distinta de la propia y será obligatorio ingresarlas en la Tesorería correspondiente antes del plazo de un mes.

Artículo 30. La recaudación voluntaria del importe de la prestación personal de cada trimestre, se hará en el primer mes del siguiente, con arreglo a las instrucciones que reciba el Comisario-Interventor.

En los 10 primeros días de cada mes, el Depositario remitirá al Comisario-Interventor, visado por el Interventor del Ayuntamiento, nota de las cantidades recaudadas.

Artículo 31. De toda cantidad recaudada, se dará el oportuno resguardo. El libro talonario de estos resguardos, contendrá dos matrices, una de las cuales conservará el recaudador y la otra será enviada al Comisario-Interventor.

Artículo 32. El Instituto imprimirá y distribuirá entre los recaudadores los resguardos acreditativos de haber efectuado el pago de la cuota correspondiente, los cuales serán redactados según un modelo único.

Los Comisarios-Interventores llevarán cuenta y razón de cada una de las recaudaciones de la provincia.

Artículo 33. El Comisario-Interventor formulará ante el Instituto durante el mes de noviembre de cada año, un presupuesto de los gastos de su oficina, y de los que pueda ocasionar el servicio que le está encomendado, y una vez que sea aprobado por el Instituto, le será librado mensualmente por dozavas partes.

Artículo 34. La prestación personal establecida, se considera como servicio a la Patria, y, por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

Burgos, 4 de julio de 1939.—  
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

Sr. Director del Instituto de Crédito para Reconstrucción Nacional.

(B. O. del 29 de julio)

## Ministerio de Industria y Comercio

SERVICIO NACIONAL DE INDUSTRIA

### Anuncio

Ha de proceder este Ministerio a recopilar los datos relativos a Ingenieros industriales ex-combatientes, a fin de conocer sus características técnicas y aplicarlas, en caso o conveniencia de utilización de sus servicios, en organizaciones dependientes o relacionadas con este Ministerio, y en cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno.

A este efecto, se hace público para general conocimiento de los interesados, que en las Delegaciones provinciales de Industria podrán recoger las fichas impresas, que se servirán devolver en un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

## Administración provincial

### GOBIERNO CIVIL

#### Inspección provincial veterinaria

##### EPIZOOTIA - GLOSOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Glosopeda" en el ganado bovino estabulado en el término municipal de Carreño; debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad, quemarca el citado Reglamento.

##### Zona infecta:

Los establos:

##### Zona sospechosa:

Los barrios.

**Medidas sanitarias a poner en práctica.**

Aislamiento riguroso de los animales enfermos, y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dicha parroquia.

Colocación de letreros en las cuadras, dehesas o terrenos infectados con caracteres visibles, que digan: "Ganado enfermo. Glosopeda." Desinfección minuciosa de los establos y cuadras.

Se cumplirá exactamente lo prescrito en el capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación del ganado.

Queda suspendida hasta nueva orden la celebración de ferias y mercados.

Se prohíbe el consumo de leche de dicha zona sin previa ebullición o pasteurización. Asimismo, queda prohibida la lactancia de los terneros de las enfermas aftosas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 13 de agosto del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 3 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,  
*José Ceano Vivas.*

**DIPUTACION****Impuesto de cédulas personales****Zona de Laviana**

Dada cuenta por los señores Ponentes del estudio realizado de las dieciocho instancias admitidas al concurso para cubrir la plaza vacante de Agente Recaudador del Impuesto de cédulas personales y otras exacciones provinciales de la Zona de Laviana, la Comisión Gestora teniendo en cuenta las razones apuntadas, las bases de la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 11 de julio último, el Decreto de 12 de marzo de 1937 y los méritos y condiciones de los dieciocho señores concursantes que son admitidos al concurso, acordó en sesión celebrada el día cuatro del actual, en concordanza con el artículo 4.º del referido Decreto de 12 de marzo de 1937, nombrar con carácter interino y en las condiciones de la convocatoria, a D. José Ramón Pría Escobedo, por ser el único de los concursantes admitidos que reúnen las preferencias de haber sido ascendido a sargento por méritos de guerra y estar en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar colectivas.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los concursantes en particular.

Oviedo, 7 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

**Comisión provincial de Incautación de Bienes**

—:—

**Delegación de Gijón****Anuncio de subasta**

A las cuatro de la tarde del jueves día 17 del corriente se celebrará en las dependencias de esta Delegación, (Covadonga, 12 y 14, 2.º derecha), subasta de tres básculas en mal estado, que se encuentran depositadas en los almacenes de "El Fumeru", donde pueden verlas cuantas personas les interese en horas hábiles de días laborables.

La subasta se celebrará en tres lotes, uno por cada aparato, por el sistema de pujas a la llana del precio de peritación de cada una, que es de cincuenta pesetas, debiendo los licitadores depositar una fianza del diez por ciento de la tasación, para tomar parte en la subasta que se devolverá a quienes no resulten adjudicatarios.

El importe de los gastos de publicidad de esta subasta será de cuenta de los adjudicatarios, por terceras partes, reservándose esta Delegación el derecho de adjudicación.

Gijón, 7 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez-Delegado, Matias Gutierrez Reda.

**PATRONATO NACIONAL ANTITUBERCULOSO**

Para conocimiento del público, se hace saber que a partir del día 6 del corriente este Organismo quedará instalado en Madrid, provisionalmente en la Jefatura Nacional de Sanidad (Plaza de España).

Oviedo, 4 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

**DISTRITO MINERO DE OVIEDO**

Visto el escrito de oposición presentado por D. Faustino García Miyar, vecino de Arriendas, al registro nombrado "Luis" (número 24.169), y considerando que éste fué admitido sin perjuicio de tercero, incoado en tiempo hábil y al amparo de las disposiciones legales vigentes sobre concesiones caducadas, cuya rehabilitación—de estimarse—solo compete al Ministerio de Hacienda, el Excmo. Sr. Gobernador—a propuesta de la Jefatura de Minas—se ha servido, con esta fecha, desestimar por improcedente la oposición formulada por el Sr. García Miyar contra el citado registro, cuyo opositor puede recurrir en alzada contra esta resolución en el plazo de treinta días, para ante el Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del señor García Miyar, por no residir en esta capital ni tener en ella apoderado.

Oviedo, 4 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Eugenio Cueto y Rui-Díaz.

**Recaudación de Hacienda de la provincia de Oviedo****PRIMERA ZONA DE CASTROPOL AGENCIA EJECUTIVA**

*Ayuntamiento de El Franco. Contribución Rústica, Urbana, Industrial y Utilidades*

AÑOS 1930 AL 39

**EDICTO**

Don Guillermo Bustelo Olavarrieta, Recaudador-Agente ejecutivo de la Hacienda en la expresada Zona.

Hago saber: Que en esta Zona se sigue procedimiento ejecutivo contra los deudores de paradero desconocido, domicilio ignorado y contribuyentes forasteros que no han señalado en tiempo oportuno el punto de su residencia, a todos los cuales se les requiere para que en un plazo de ocho días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en el expediente o señalen domicilio o representante.

También se les advierte que en el indicado plazo deben satisfacer en mi oficina del Espin (Coaña), el importe de sus débitos y los recargos, gastos y costas causados hasta la fecha, bajo apercibimiento de continuarse el procedimiento en rebeldía, con los consiguientes perjuicios para los interesados:

José Díaz Sánchez, Acernada; Josefa Blanco, Arancedo; Juan Sánchez, ídem; Juan Fernández Lebrero; Hijos de Ignacio Díaz, Madrid; Alejandro Piedra Méndez, Braña; Ramón García Núñez, Carbayeyto; Josefa González Presno, Mendones; Francisco García Fernández, Peñadecabras; Josefa Fernández, Rabejo; Benito Fernández Martínez, Romaele; Eduardo Jardón, Cotarello; Juan Pérez, Perdigueiros; Remigio Núñez Trelles, Peruyeyra; Teresa García García, Piantes; Bernardo Rodríguez Martínez, Farineiro; Juan González García, Beiral; Genoveva Suárez, Buenos Aires; Josefa Fernández, Gijón; Servanda Canel, Santander; Rosa Amor Rodríguez, Arboces; Florencia García, ídem; herederos de Manuel Casariego, La Caridad; Bernardo Fernández González, ídem; Amalia San Julián, ídem; Plácida Suárez Pérez, Calleja; Ramón Casariego Acevedo, Viavélez; Manuel González Santamarina, ídem; José Piedra Jardón, ídem; Manuela Presno Santamarina, ídem; José M.ª Sánchez Pérez (†), Barreiras; Ramón Sánchez, ídem; José Pérez Díaz, Lodeiros; José López Núñez, Mourey; Jesús Valdés Fernández, Peruyeyra; Tomás López González, Prendonés; María Gayol Martínez, San Julián; Bernardo Vidarte, Sueiro; José Barcia, Barraça; Jacinto Fernández Trelles, El Franco; Aurora López del Pan, Montevideo; María Sánchez, El Franco; José Casariego Mernies, Mourey; Francisco García San Julián, Piedra; Josefa López, Viavélez; Virginia López Acevedo, ídem; Paulino Sierra Rico, ídem; Juan Alvarez López, V. de San Pedro; herederos de José Barres, Ouria; Juan Bedia Acevedo, Vega; José Casariego García, Cartavio; Carmen Castrillón, Illano; Rosa Cuervo Fuertes, Lienes; Manuela Díaz Prieto, Luarca; Do-

mingo García, Presno; Carmen González López, Buenos Aires; Delfín González García, Coaña; José María Infanzón, Cabanella; José Loredó Rodríguez, Argolellas; Trinidad Llanes, Madrid; Gervasio Martínez Rodríguez, Cuba; Antonio Méndez Lavandera, Villacondide; José Méndez Suárez, Ronda; Manuel Morán, Villacondide; Alejandro Pérez, San Esteban; Alonso Queipo, San Martín; Camilo Rodríguez García, Buenos Aires; María San Tirso, Castropol; Bernardo Trelles, Villacondide; Francisco Velarde, Vivero; Amalia Villamil, Madrid.

Espin, 24 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Recaudador-Agente, G. Bustelo.

**Juzgado instructor de responsabilidades políticas de Oviedo****Anuncio de incoación de expediente de Responsabilidad Política****ANUNCIO**

Incoado expediente a Casimiro Amor Villanueva, de oficio chofer, estado casado, vecino de Presno, domiciliado en el mismo, en virtud del Decreto fecha 19 de julio de 1939, del Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, este Juzgado instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo, hace saber lo siguiente:

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del inculcado, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como para indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban; y

2. Que ni el fallecimiento ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 3 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

**Delegación de Industria de la provincia de Oviedo****ANUNCIO**

Con esta fecha ha sido autorizado por esta Jefatura D. Marcelino González Villamil, de Castropol, para instalar una serrería ambulante en dicho concejo.

Oviedo, 8 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

**Cuarta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles (Noroeste)****FERROCARRILES.—CONSTRUCCION****Anuncios**

Habiéndose recibido definitivamente, por esta Jefatura, el suministro de carriles, bridas y placas, para el asiento de vía de los Trozos 1.º y

2.º de la Sección de Gijón a Los Cabos, Estación de Gijón y ramal al puerto del Musel, efectuado por el contratista "Altos Hornos de Vizcaya", por el presente, y en cumplimiento del artículo 65 del Pliego de condiciones generales, para la contratación de las Obras públicas, y Real Orden de 3 de agosto de 1910, podrán presentarse en un plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de éste anuncio en el B. O., ante el Ayuntamiento de Gijón, término municipal que comprende la obra citada, las reclamaciones contra el contratista "Altos Hornos de Vizcaya", por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales o materiales o por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, haciendo saber al Alcalde del indicado Municipio, que una vez transcurrido dicho plazo, se servirá remitir a esta Jefatura—sita en Madrid, calle de Villanueva, 12, bajo,—certificación con las reclamaciones presentadas, pues en caso de no recibirse las mismas, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista, a los efectos de la devolución de la fianza.

Madrid, 1.º de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, F. Castellón.

—:—

Habiéndose recibido definitivamente, por ésta Jefatura, el suministro de balasto, para el asiento de vía de los Trozos 1.º y 2.º de la Sección de Gijón a Los Cabos, Estación de Gijón y ramal al puerto del Musel, efectuado por el contratista "Vías y Construcciones, S. A.", por el presente y en cumplimiento del artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las Obras públicas, y R. O. de 3 de agosto de 1910, podrán presentarse en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de éste anuncio en el B. O., ante los Ayuntamientos de Gijón, Carreño, Corvera de Asturias, Avilés, Castrillón, Soto del Barco y Pravia, términos municipales que comprenden las obras citadas, las reclamaciones contra el contratista "Vías y Construcciones, S. A.", por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales o materiales, o por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, haciendo saber a los Alcaldes de los indicados Municipios, que una vez transcurrido dicho plazo, se servirá remitir a ésta Jefatura—sita en Madrid, calle de Villanueva, 12, bajo,—certificaciones con las reclamaciones presentadas, pues en caso de no recibirse las mismas, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista, a los efectos de la devolución de la fianza.

Madrid, 1.º de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, F. Castellón.

—:—

Habiéndose recibido definitivamente, por ésta Jefatura, el suministro de traviesas, para el asiento de vía de los Trozos 1.º y 2.º de la Sección de Gijón a Los Cabos, Estación de Gijón y ramal al puerto del Musel, efectuado por el contratista "Hijos de Victoriano Echavarrri", por el presente y en cumplimiento del artículo 65 del Pliego de condiciones generales

para la contratación de las Obras públicas, y R. O. de 3 de agosto de 1910, podrán presentarse en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de éste anuncio en el B. O., ante los Ayuntamientos de Gijón, Carreño, Corvera de Asturias, Avilés, Castrillón, Soto del Barco y Pravia, términos municipales que comprenden las obras citadas, las reclamaciones contra el contratista "Hijos de Victoriano Echavarrri", por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales o materiales, o por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, haciendo saber a los Alcaldes de los indicados Municipios, que una vez transcurrido dicho plazo, se servirá remitir a ésta Jefatura—sita en Madrid, calle de Villanueva, 12, bajo,—certificaciones con las reclamaciones presentadas, pues en caso de no recibirse las mismas, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista, a los efectos de la devolución de la fianza.

Madrid, 1.º de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, F. Castellón.

—:—

Habiéndose recibido definitivamente, por ésta Jefatura, el suministro de tornillos y tirafondos, para el asiento de vía de los Trozos 1.º y 2.º de la Sección de Gijón a Los Cabos, Estación de Gijón y ramal al puerto del Musel, efectuado por el contratista "Unión Cerrajera, S. A.", por el presente, y en cumplimiento del artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, y R. O. de 3 de agosto de 1910, podrán presentarse en un plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de éste anuncio en el B. O., ante el Ayuntamiento de Gijón, término municipal que comprende la obra citada, las reclamaciones contra el contratista "Unión Cerrajera, S. A.", por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales o materiales, o por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, haciendo saber al Alcalde del indicado municipio, que una vez transcurrido dicho plazo, se servirá remitir a ésta Jefatura—sita en Madrid, calle de Villanueva, 12, bajo,—certificación con las reclamaciones presentadas, pues en caso de no recibirse las mismas, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista, a los efectos de la devolución de la fianza.

Madrid, 1.º de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, F. Castellón.

#### Universidad de Oviedo

#### ANUNCIOS

De conformidad a lo que se dispone en el número 3.º de la Orden ministerial de 7 del pasado mes de diciembre, se hace público que por D. Luis Sánchez Somoano, Presbítero, como Director propietario del "Colegio Hispania", establecido en esta ciudad, calle del Marqués de Gastañaga (Chalet), se ha incoado ante este Rectorado expediente solicitando de la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media, el reconocimiento legal del expresado Colegio.

Si alguna persona tuviera que oponer algún reparo a la tramitación de dicho expediente, deberá presentar en este Rectorado la oportuna reclamación, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que el presente anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 3 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Rector, Sabino A. Gendin.

De conformidad a lo que se dispone en el número 3.º de la Orden ministerial de 7 del pasado mes de diciembre, se hace público que por Sor María Sánchez del Río, Directora del "Colegio del Santo Ángel de la Guarda", establecido en esta ciudad, calle de Santa Ana, número 1, se ha incoado ante este Rectorado expediente solicitando de la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media el reconocimiento legal del expresado Colegio.

Si alguna persona tuviera que oponer algún reparo a la tramitación de dicho expediente, deberá presentar en este Rectorado la oportuna reclamación, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que el presente anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 3 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Rector, Sabino A. Gendin.

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS

##### DE TINEO

Don José Rodríguez Gomez, Juez municipal de la villa de Tineo en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de don Antonio Rodríguez Alvarez, de setenta y nueve años de edad, hijo de Manuel y de Hipólita, natural del pueblo de Olleros, y vecino de Folguras de Cornás, ambos pueblos en este partido, fallecido en su domicilio el día veintisiete de marzo del corriente año, en estado de soltero y sin dejar ascendientes ni descendientes, en cuyo expediente he acordado publicar edictos anunciando la muerte sin testar del don Antonio Rodríguez Alvarez, que reclama su herencia su hermano don Hipólito Rodríguez Alvarez, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado, a reclamarlo dentro de treinta días.

Y con el fin de que lo acordado tenga cumplimiento expido el presente.

Dado en Tineo, a once de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Rodríguez Gomez.—El Secretario judicial, P. H., Manuel Alvarez.

##### DE AVILES

Don Antonio Muñiz Alvarez, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario número veinte del corriente año, que en este Juzgado se instruye por hur-

to de dos cobertores; una sábana una funda de almohada; cuatro platos, y un fonógrafo con cuatro o seis discos, hecho ocurrido en los meses de agosto a septiembre del año mil novecientos treinta y siete, de la casa del señor Marqués de Ferrera, de esta villa, figurando denunciado por dicho hecho Agustín Novellán Rojo, he acordado llamar a las personas que se consideren perjudicadas con dicho hecho, para que dentro del término de quinto día, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirles declaración en dicha causa, ya que los propietarios de la expresada casa del señor Marqués de Ferrera, no reconocen como de la misma, los dos cobertores y dos platos que fueron recuperados como procedentes del indicado hurto y los cuales se encuentran en este Juzgado, donde pueden ser reconocidos por quienes se crean perjudicados.

Al mismo tiempo se instruye de los derechos a que se refiere el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al que resulte perjudicado con el referido hecho.

Dado en Avilés, a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Antonio Muñiz Alvarez.—El Secretario, Francisco Para Navares.

### CECULAS

Bajo los apercibimientos precedentes en der-cho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Fernandez Gomez, Ramón, alias Plancha y Sanchez García Africa, vecinos de Avilés, y ausentes en ignorado paradero; comparecerán el día tres de agosto próximo y hora de las once de la mañana en la Audiencia provincial de Oviedo, con el fin de asistir a las sesiones del juicio oral en causa contra Laureano García Marqués, por homicidio.

### LA ALGODONERA DE GIJON SOCIEDAD ANONIMA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con el artículo 26 de los Estatutos, acordó en sesión celebrada el 24 de julio de 1939, convocar a Junta general ordinaria de partícipes para el día 14 de agosto próximo, a las cuatro de la tarde, en las Oficinas de su fábrica, siendo el objeto de esta reunión dar lectura a la memoria y balance de situación en 30 de junio de 1939 y nombrar o elegir un consejero.

Según el artículo 23 de los citados Estatutos, podrán concurrir a la Junta los señores que posean una participación de cinco mil pesetas, cuando menos, en el capital social.

Gijón, 2 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario del Consejo, José Navia Osorio.